

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 201

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00908-00

Santiago de Cali (V) 26 de enero de 2021

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la entidad demandante formuló frente al auto de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso su requerimiento, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Como argumento de su impugnación, el memorialista aduce que el 6 de octubre de 2020 radicó a través de correo electrónico memorial indicando que realizó la notificación efectiva por aviso del extremo demandado, por lo que solicita se revoque el auto del 12 de enero de 2021 que dispuso su requerimiento en ese sentido.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

Para el caso que nos ocupa, de entrada se advierte que esta judicatura en proveído fechado a 1º de octubre de 2020 –archivo Nro. 02-, dispuso el requerimiento del extremo ejecutante para efectos de que materializara la notificación por aviso del extremo ejecutado, asimismo, y ante la supuesta ausencia del cumplimiento de dicha carga, en auto Nro. 15 del 12 de enero de 2021 –archivo Nro. 03-, se ordenó nuevamente tal requerimiento, esta vez so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo contemplado por el canon 317 ejúsdem.

No obstante a lo anterior, de conformidad con la constancia de secretaría que antecede se avizora que la parte actora el 06 de octubre de 2020 presentó a través de correo electrónico la constancia de envío del aviso al demandado; empero la documentación digital no fue glosada al expediente y por ello no fue considerada en el auto de marras.

De allí que resulta palmaria la procedencia de ordenar la reposición del auto recurrido, para efectos de enmendar el señalado yerro.

2.- Ahora, revisando la documentación presentada por la parte actora, resulta menester tener en cuenta que el artículo 292 del Código General del Proceso establece en la parte pertinente: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*

En el presente asunto, se reitera se presentó la constancia de envío del aviso al extremo demandado empero, se evidencia que la copia adjunta digital de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago se encuentra incompleta; razón por la cual, se ordenará su requerimiento para efectos de efectúe nuevamente el envío del aviso con la copia digital completa de la providencia que se notifica, al tenor de lo estipulado por el canon adjetivo en cita.-

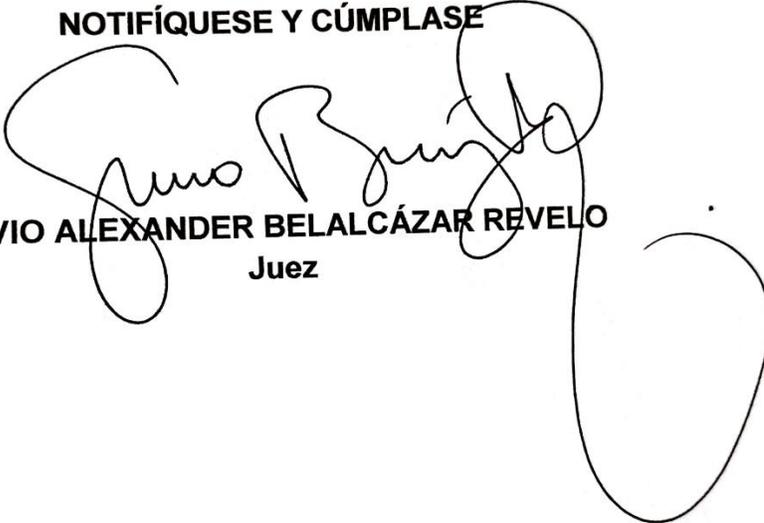
IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER de fecha 12 de enero del cursante año, mediante el cual se dispuso el requerimiento de la parte actora, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: En su lugar **DISPONER** lo siguiente: **REQUERIR** a la parte demandante, para efectos de que remita nuevamente el aviso al demandado, con sujeción estricta a los parámetros contemplados en el artículo 292 del compendio procesal, adjuntando para el efecto copia digital completa de la providencia que se notifica, conforme a lo señalado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067a1c7527eb6b51fac25f6370044e4c8b298d7c3dde044f901e53bfde7a2f8f**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 215
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00063-00

Santiago de Cali, 26 de enero de 2020

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado solicitud de entrega del vehículo automotor objeto del mismo, adjuntándose para el efecto el informe de decomiso donde se acredita que el bien se encuentra retenido en Parquero Inversiones Bodega La 21 de esta ciudad, esta agencia judicial, dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por la parte actora.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 748 del 1° de julio de 2020 – archivo Nro. 03-, respecto del vehículo de propiedad del demandado DURIEL MARTOS MADROÑERO, distinguido con las siguientes características: (i) Clase de vehículo: AUTOMOVIL (ii) marca: CHEVROLET, (iii) modelo: **2016**, (iv) placa No. **URZ568**, (v) color: **GRIS OCASO**, (vi) número de motor: **LCU*153490683*** y; (vii) número de chasis: **9GASA58M8GB049322**. Para el efecto, oficiar por secretaría a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y a la Policía Nacional, para que procedan de conformidad.-

TERCERO: OFICIAR a RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.427.272, en su calidad de Gerente de la entidad INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el numeral que antecede a GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, o a quien esta entidad designe.-

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien, atendiendo la petición presentada por el poderhabiente de la parte actora. En consecuencia, **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10442642a36d9aa5ab40d401bcc980a72b1e9d92ab79bd6cbc2f6fae50a487f6**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 197
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00175-00

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Como quiera que mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante ha presentado subsanación, resulta pertinente recordar que esta judicatura en providencia Nro. 595 del 13 de marzo de 2020 dispuso la inadmisión de la demanda, en atención a que se evidenciaron entre otras, las siguientes falencias:

“Se expresa en los hechos de la demanda, que se hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 3265320050277, desde la presentación de la demanda, así como que el extremo demandado se encuentra en mora de su pago, desde el 17 de noviembre de 2019. En este sentido, y como quiera que desde la señalada data de la mora hasta la presentación de la demanda se causaron unas cuotas, estas debieron discriminarse de manera individual con los respectivos intereses, y acto seguido, plasmar el saldo concerniente al capital acelerado, también con los intereses”.

En ese sentido, si bien la memorialista discriminó las cuotas causadas desde la fecha en la que el demandado incurrió en mora -17 de noviembre de 2019-, hasta la presentación de la demanda -06 de marzo de 2020- es lo cierto que no plasmó el saldo concerniente al capital acelerado con corte a esta última data, pues nótese que siguió expresando las cuotas de manera individual hasta el 17 de noviembre de 2020, señalado entonces, únicamente el saldo de capital con corte a 1º de diciembre de 2020.

Bajo ese panorama, resulta palmario que no se subsanó la demanda en debida forma; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

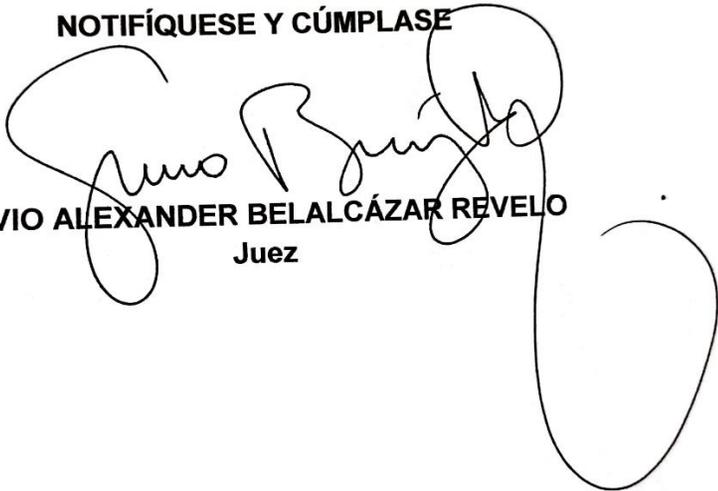
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991dc590efd92612392698386a07c9a9f43e4549ca3fded624e0fef5f7a19f9c**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 207
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00450-00

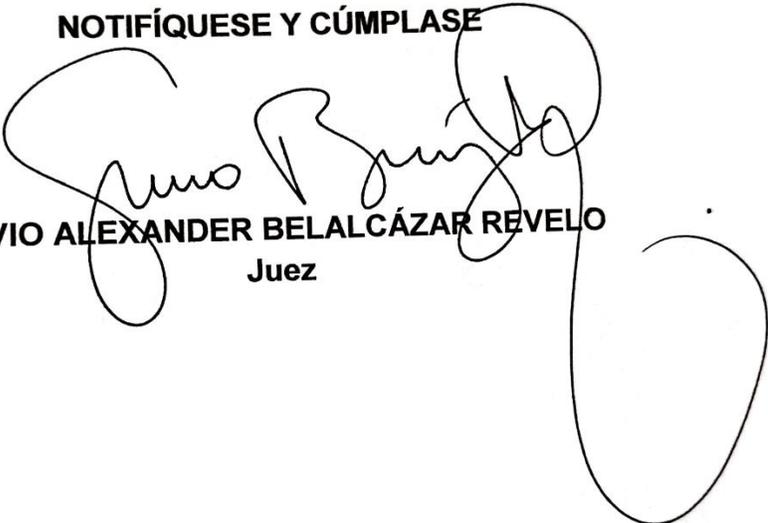
Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo N° 5 del cuaderno principal informa que dentro del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la sociedad **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.**, en contra de **JOHN JAIRO MUÑOZ RODRÍGUEZ; REINALDO EFRAÍN ORTIZ NARVÁEZ; JULIANA GUTIÉRREZ ARBOLEDA** y **CLARA INÉS GUTIÉRREZ ARBOLEDA**, el 19 de octubre del año tuvo lugar la entrega del apartamento 403 de la Torre 8 y del parqueadero 86 ubicados en la calle 42 N° 85 del Conjunto Residencial Altos del Caney, de esta ciudad, dicha información se incorporará al plenario para predicar de los efectos legales a los que haya lugar en la debida oportunidad procesal.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

Único: Incorporar al plenario el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el que será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19831d50cb6b19ddf6ca73bd96440ce56a6d1c94cab50021addc01f771c09f86**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 213

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00514-00

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que si bien el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial se le indicara el trámite dado a la presente demanda, es lo cierto que no allegó escrito de subsanación alguno; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su rechazo.

Ahora, de otro lado, se avizora que el señalado profesional del derecho también presentó escrito requiriendo se aclare cuál de las dos radicaciones asignadas a la demanda fue la cancelada. En este sentido, se tiene dentro del asunto con radicado 760014003030-2020-00520-00, se consideró en auto Nro. 303 del 17 de noviembre de 2020 que al encontrarse en trámite la presente demanda, aquella debía ser archivada, con el fin de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda, lo cual se le colocará en conocimiento a través de la secretaría del Despacho, remitiéndose para el efecto el link para el acceso de ambos expedientes.-

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se informe el estado del presente trámite.-

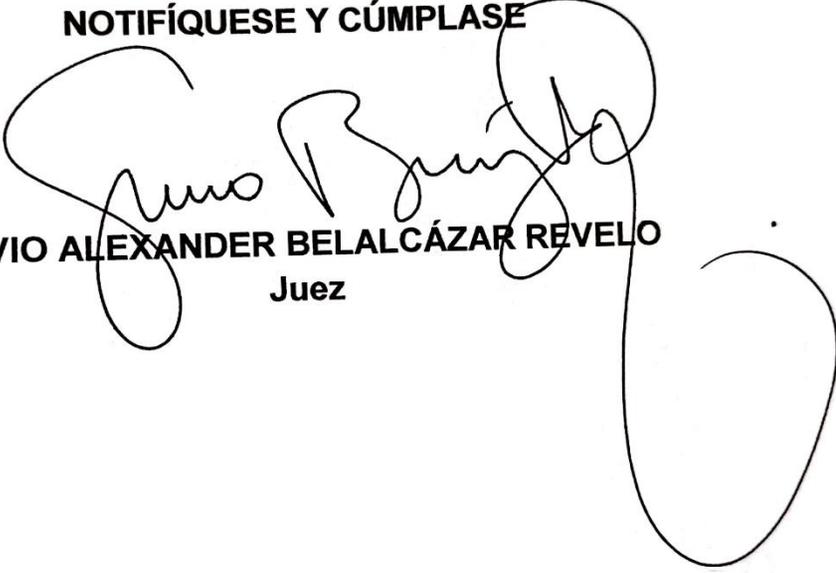
SEGUNDO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: Ejecutoriada el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

QUINTO: INFORMAR por secretaría al apoderado judicial de la parte actora que la demanda cancelada es la concerniente a la radicación Nro. 760014003030-2020-00520-00, en atención a la solicitud radicada. Asimismo, **REMITIR** el link de acceso al profesional del derecho, del referido asunto y del presente, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d528ec29c705bd8d747bf1201db9ef807b9e30e6e6b60065f19775ba56f69d0**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 199

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00586-00

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Revisado el plenario, advierte el Juzgado que el que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** instaura demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **VICTOR GONZALEZ CARABLI** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.839.775.

Ahora bien, revisado el plenario advierte el Juzgado que el poder que reposa N° 2 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

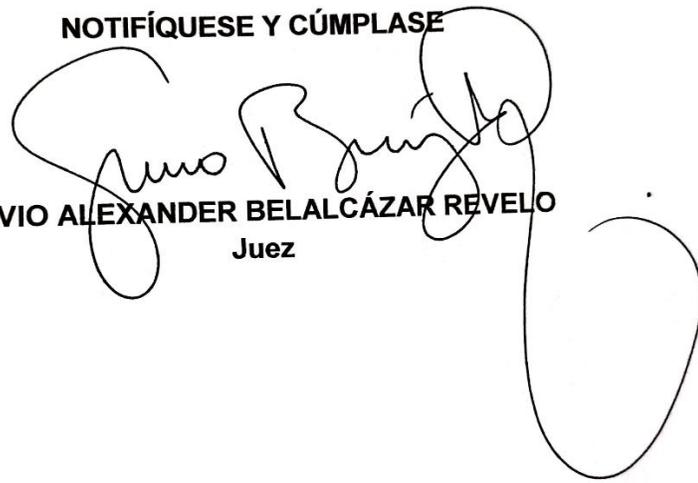
Por lo expuesto es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto (Inciso 2° del artículo 108 ibídem), la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998215b62bb0b75e5bebaec895bf38205d9acefc52a92473aa8ad7f586cefd2c**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 216
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00598-00

Santiago de Cali (V), 26 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de **ANDRES AUGUSTO ROMAN CORRAL**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 2G346426**, que reposa a folio 9 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES AUGUSTO ROMAN CORRAL**, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MDA/CTE (\$74.252.068)** por concepto de capital incorporado en el pagaré **No.2G346426**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. La suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.218.467)** Por concepto de intereses corriente causados sobre la suma descrita en el numeral 1, liquidados por la parte ejecutante en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2020 al 19 de julio de 2020.
 - 1.2. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCGENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.483.200)** de por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, liquidados por la parte ejecutante en el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2020 al 14 de noviembre de 2020.
 - 1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Menor cuantía y bajo la senda de la Primera instancia.

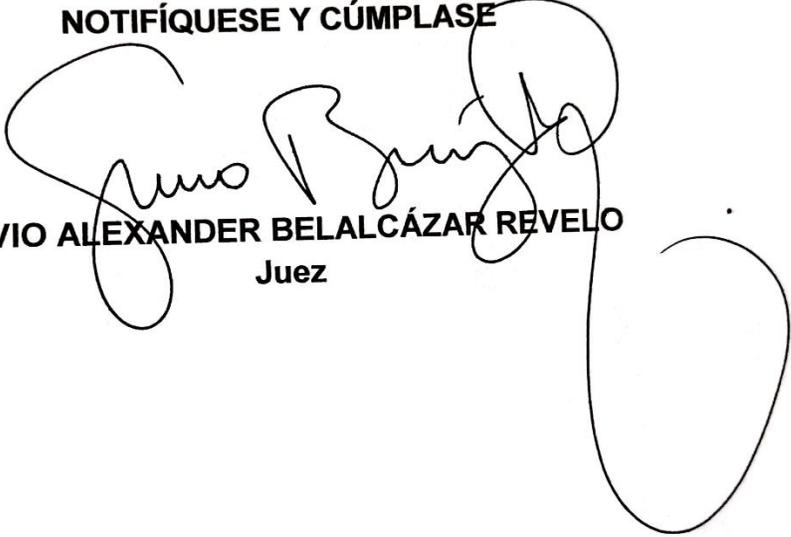
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. 34456 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial a **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía No 8.370.803; quien acredita la calidad de abogado, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a **LUIS FERNANDO RAMIREZ PISO** y **MONICA CHACON MARQUEZ**; quienes no acreditan la calidad de abogados o estudiantes de Derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ad346ec6fe5b6016e91f42dbf21aac2daa743d7483997dc49d45110dc6f1**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0198

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00643-00

Santiago de Cali (V), 26 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en contra del señor JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO.

En ese sentido, se tiene que el título base de ejecución aportado es el **PAGARE No.58703170001598** (Página digital No. 8), en el cual se avizora que la obligación se forjó en 84 instalamentos, con vencimiento final a 05 de agosto de 2025, cartular en el que se incorporó a su vez la cláusula aceleratoria.

No obstante, una vez realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que el libelista solicita que se libre mandamiento por el capital insoluto acelerado, sin embargo, omite informar a partir de qué data hace uso de la referida cláusula, tal como lo preceptúa el inciso 3º del artículo 431 del Código General del Proceso, que a su tenor reza:

*“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda **desde qué fecha hace uso de ella**”.*

Bajo ese panorama, es necesario requerir a la parte actora para que especifique con precisión la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, junto con la suma del capital acelerado; escenario por el cual, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, se corrija la falencia señalada con antelación.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696, portador de la tarjeta profesional No.63.217 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Tener como dependientes judiciales de la parte actora a Lina Marcela Campo Gómez, Santiago Ruales Rosero, Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Angélica María Sánchez Quiroga, Liliana Gutmann Ortiz, Johana Natalie Rodríguez Paredes, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

QUINTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a Angela María Duque Pérez, por no acreditar su calidad de estudiante de Derecho o abogada, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c422233f75963fd7ab96d4793290aa8d7bb344ddafabce18cd71d18f057f6e**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 36
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00655-00

Santiago de Cali (V), 26 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, instaura demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ADALBERTO EVANGELISTA ORTIZ TORREGROZA**, allegando como base del recaudo la copia digital del Pagaré Nro. **12629359** que reposa a páginas 26 a la 28 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra del extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Además, se aporta copia digital de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública contentiva de la garantía real¹ y se allega el certificado de tradición actualizado – páginas 123 a 129- en donde aparece el extremo demandado como actual propietario del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-824080** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que hace procedente la ejecución en contra de éste.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADALBERTO EVANGELISTA ORTIZ TORREGROZA** y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Páginas 47 a 112, del archivo Nro. 3 del cuaderno único del expediente digital, ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3.127 otorgada el 26 de octubre de 2010 en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali.

1. El valor de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MDA. CTE. (**\$117.578,08**), por concepto de la cuota de capital Nro. 106, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
 - 1.1. La suma de ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MDA. CTE. (**\$11.670,63**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020.-

2. El valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 195.720,92**), por concepto de la cuota de capital Nro. 107, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
 - 2.1. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (**\$169.063,62**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de enero de 2020 hasta el 15 de febrero de 2020.-

3. El valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 197.199,24**), por concepto de la cuota de capital Nro. 108, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
 - 3.1. La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MDA. CTE. (**\$164.121,93**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 15 de marzo de 2020.-

4. El valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 198.688,72**), por concepto de la cuota de capital Nro. 109, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
 - 4.1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS MDA. CTE. (**\$158.929,15**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde 15 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020.-

5. El valor de DOSCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 200.189,45**), por concepto de la cuota de capital Nro. 110, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-

- 5.1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (**\$153.845,27**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020.-
6. El valor de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 201.701,52**), por concepto de la cuota de capital Nro. 111, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
- 6.1. La suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS MDA. CTE. (**\$148.630,15**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de mayo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.-
7. El valor de DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO MDA. CTE. (**\$203.225,01**), por concepto de la cuota de capital Nro. 112, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
- 7.1. La suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MDA. CTE. (**\$143.523,81**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de junio de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.-
8. El valor de DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON UN CENTAVO MDA. CTE. (**\$ 204.760,01**), por concepto de la cuota de capital Nro. 113, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
- 8.1. La suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MDA. CTE. (**\$138.286,04**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de julio de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.-
9. El valor de DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 206.306,60**), por concepto de la cuota de capital Nro. 114, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-
- 9.1. La suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. (**\$133.036,82**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de agosto de 2020 hasta el 15 de setiembre de

2020.-

10. El valor de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MDA. CTE. (**\$ 207.864,87**), por concepto de la cuota de capital Nro. 115, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-

10.1. La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS MDA. CTE. (**\$127.896,11**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.-

11. El valor de DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO MDA. CTE. (**\$ 209.434,91**), por concepto de la cuota de capital Nro. 116, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-

11.1. La suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MDA. CTE. (**\$123.286,22**), liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.-

12. La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MDA. CTE. (**\$15.932.174,19**), por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa equivalente a una y media veces de la tasa máxima estipulada por el Banco de la República de Colombia para estos créditos de vivienda de interés social, desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-824080**, de propiedad del demandado **ADALBERTO EVANGELISTA ORTIZ TORREGROZA**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble

L.Q.

en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

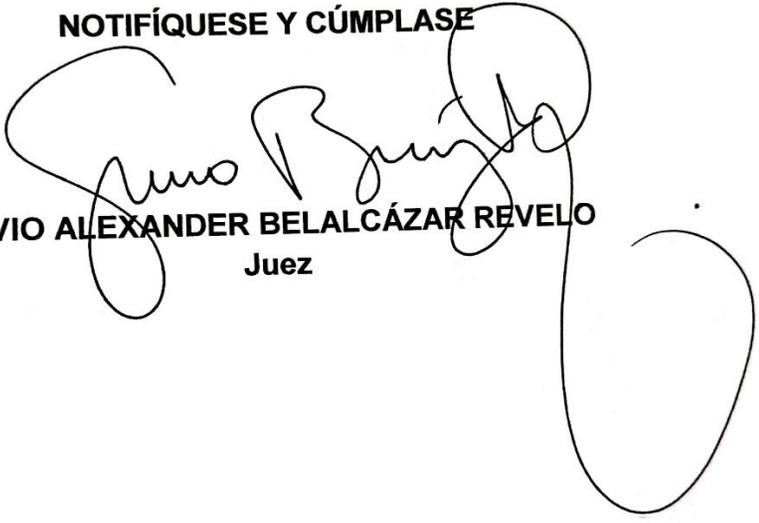
TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en cabeza del extremo ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la entidad GESTICOBRAZAS SAS, representada legalmente por el abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura Pública Nro. 1333 del 31 de julio de 2020.-

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f627bfcdf72f4903f223a7d6da4ff6f1f5d718ad9c6f59ac9fe2157a4177153f**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0200

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00657-00

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial debidamente constituido CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en contra de la señora LUZ MARINA GRANADOS DE REYES.

Así las cosas, sea lo primero traer a colación la disposición normativa contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que estipula como regla general de competencia en lo concerniente a la competencia territorial, la correspondiente al domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante. A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”¹

En ese sentido tras una revisión exhaustiva del libelo introductor y los anexos allegados con el mismo, esta Judicatura advierte que, si bien en el acápite denominado “PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA”, la parte actora estipula que este Despacho es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, por el lugar de cumplimiento de la obligación, es lo cierto que, en el título valor no se evidencia que la ciudad de Cali sea el lugar de cumplimiento de dicha obligación, sumado a que en el libelo de demanda y en la solicitud del crédito se evidencia que el domicilio de la señora LUZ MARINA es la ciudad de BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA².

¹ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

² Páginas digitales No. 3 y 6 del expediente electrónico respectivamente.

Luego, recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”; quien finalmente es la señora LUZ MARINA GRANADOS DE REYES, cuyo domicilio se itera, se encuentra en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca.

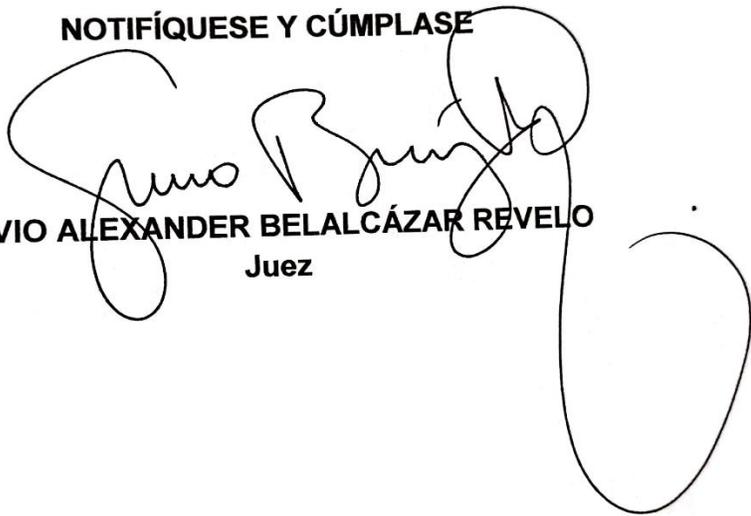
Por lo expuesto, resulta evidente que este Despacho no es el competente para tramitar el presente asunto, razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda por falta de competencia territorial, para efectos de ordenar su remisión al Juzgado Civil Municipal Buenaventura –Reparto-, para lo de su competencia.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, en virtud del factor de competencia, al tenor de lo contemplado en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata de la presente demanda por competencia al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA –REPARTO-**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a725db0732685ab9bbf28d4c44abe6cf09bb08fd0980fb80441d5e008e4892**

Documento generado en 26/01/2021 02:36:16 PM